RAWSON, 9 de septiembre de 2014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., J. H. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”** (Expte. N° 22.816-A-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 89/91 del Cuaderno de Prueba Actora (CPA), la Provincia demandada denuncia como hecho sobreviniente, en el marco de las potestades que asignan los artículos 34 inc. 5° y 36 del CPCC, el dictado de las sentencias definitivas: “A., I. A.…”, “A., N. I.…”, “A., D. A.…”, “P., F. O.…” y “A., M.…”, dadas por este Tribunal en fecha 21 de febrero del año en curso.----------

------ Señala que si bien aquellos fallos no se encuentran firmes, le permiten avizorar a la parte actora su resultado “adverso”, y le indica que cuenta aún con las garantías impertérritas que preceptúa al Código Procesal Civil y Comercial (artículos 307 y 308) bajo las formas de “Desistimiento del Proceso” y “Desistimiento del Derecho”.----------

------ Ello con sustento en que al momento de pronunciar sentencia definitiva, y en virtud del hecho sobreviniente denunciado, habrá cesado o retrovertido aquel estado de cosas que condujo a resolver oportunamente la atribución de costas a esa parte.----------

------ Transcribe en parte el voto del Dr. Royer, e interpreta que “aquella “conducción” al litigio a los accionantes, y la facultad de impedir la contienda o su prosecución atribuida a la Provincia, a partir de haberse

resuelto negativamente la decisión de fondo, ha retrovertido entonces hoy ///en contumacia de los actores trasuntada por el hecho de continuar impulsando un litigio de manera ímproba, pudiendo todavía apelar a los salvoconductos del desistimiento del proceso y/o del derecho que estipulan los art. 307 y 308 del CPCC” (fs. 90 vta.).----------

------ Cita doctrina relativa a la admisibilidad del hecho sobreviniente, y solicita que al momento de dictar sentencia definitiva, en cuanto a la atribución de las costas irrogadas, se impongan a cargo de los accionantes o en el peor de los casos, se determine su distribución por el orden causado.----------

------ 2.- Que corrido el traslado de rigor, la parte actora contesta y solicita el rechazo de la petición formulada por la Provincia del Chubut, por improcedente. Piensa que con ella, intenta direccionar la decisión de V.E. para que dicte sentencia a su favor, ya que lo denunciado no es un hecho sobreviniente sino el resultado en otros juicios, que puede o no tener la misma suerte de la decisión jurisdiccional tomada en aquellos.----

------ Agrega que por otro lado, la Provincia quiere inducirla a que desista la acción, hecho que resulta temerario y malicioso, con cierto grado de amenaza, sobre el resultado del pleito, que evidentemente ninguna de las partes conoce. Suma a lo expuesto, que los autos mencionados no se encuentran firmes.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que ciertamente a fs. 134/146, los Sres. J. H. A., A. E. A., S. B. A., E. E. A., N. R. A., M. J. B., F. N. C., D. . M. D. (pensionada del retirado J. C.), L. C. D. (pensionada de F. G. M.), J. C. E., G. A. H., M. D. I., J. C. I., A. J. J., C. R. J., E. I. M., R. O. P., M. O. P., V. A. Q., H.

R., N. M. S., ///M. G. S. (pensionada de A. H. M.), N. H. S., R. C. S., E. T. y C. R. T., promueven demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut.----------

------ Persiguen se condene a la demandada a pagar las diferencias "salariales" que surgen de lo dispuesto en los arts. 147 *in fine* y 149, primer párrafo, primera parte e *in fine* de la Ley XIX – N° 8 del Digesto Jurídico, con retroactividad a los períodos no prescriptos, desde que cada haber mensual se ha devengado hasta el día de pase a retiro de su titular; y abonar, hasta el día en que se extinga la relación que los vincula con el Estado provincial, el aporte correspondiente al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

------ Asimismo, requieren se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, modificatorio del art. 149 de la Ley XIX – N° 8, por avasallar y avanzar sobre principios de raigambre constitucional y Pactos Internacionales, restableciéndose la igualdad de los haberes básicos para las agrupaciones que conforman la fuerza policial. Reclaman también, para el caso de los actores que pertenecen al escalafón servicios, el pago de las diferencias salariales del haber básico, que surge de equipararlo con el del escalafón comando, desde que cada suma fue debida, y con retroactividad a los períodos no prescriptos. Y, en su caso, la del art. 2 de la Ley V N° 66, que fija un límite salarial y/ o previsional que restringe derechos constitucionales.----------

------ Todo ello -continúan- con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago.-----

------ La demanda además tiene por objeto -indican- la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo por medio del

cual se haya decidido no aplicar los arts. 147, último párrafo y 149, ///primer párrafo in fine de la Ley XIX – N° 8, como así también hacer cesar la ilegal omisión en liquidar y pagar los haberes “salariales” conforme a derecho.----------

------ Que corrido el traslado de ley, la Provincia accionada contesta la demanda a fs. 173/187 vta. Luego de la negativa genérica que es de práctica controvierte, particularizada y extensamente redactando 52 “Negaciones”, los argumentos esgrimidos por los actores.----------

------ Que en el Apartado V.- desarrolla los fundamentos con los que pretende justificar su postura, y señala que la pretensión no puede prosperar porque la norma invocada por la contraria ha sido derogada. Narra las distintas leyes y decretos leyes que se sucedieron desde el año 1979 y menciona que el régimen dado por el Decreto Ley N° 1700 fijaba un esquema salarial para la Administración Pública que en su art. 69° derogaba toda otra norma que estableciera regímenes de remuneraciones. Interpreta *“Cuando el artículo 47 expresa que el personal percibirá además los adicionales y suplementos de la Ley 1561… es porque renglón seguido en las disposiciones generales establece la derogación de toda otra norma que establezca otro régimen de remuneraciones.…es decir... dos años más tarde del dictado de la norma que invocan los actores, se establece un nuevo régimen de remuneraciones, que…fija una nueva escala salarial… derogando los regímenes anteriores”* (fs. 177).--

------ Que, según refiere, los actores han percibido innumerables liquidaciones de sus haberes prestando expresa conformidad a las mismas. Subraya que los accionantes ingresaron a trabajar bajo una escala salarial que no era la vigente en 1977 encontrándose derogada para ese entonces habiendo percibido sus haberes sin formular reclamo alguno hasta el presente. Insiste la demandada haber liquidado los haberes

conforme a derecho y a las leyes presupuestarias respectivas. Según opina, su obrar encuentra amparo legal en la Ley N° 5415 (en DJ -se aclara- “caducidad por objeto cumplido”).----------

///--- Destaca la importancia que tiene el Presupuesto de Gastos y Recursos, y manifiesta que cada una de las leyes que han prevenido aumentos salariales fueron acompañadas de la fijación y asignación de los recursos correspondientes. Agrega que, conforme el art. 135° inc. 4) de la Carta Magna Local “*la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución”* (fs. 178 vta. y 179). Cita jurisprudencia y asevera que nos encontramos frente a dos tipos de derogaciones. Una expresa del Dto. Ley N° 1561/77, toda vez -explica- que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones. Y, una tácita, porque -sostiene- la Constitución entiende derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Que rechaza la aplicación del precedente “O.…” (fallo de la CSJN) aludido por los actores y da razones; transcribe parcialmente la Sentencia “B.…” (de esta Sala) y funda su postura.----------

------ En esos términos quedó trabada la presente litis.----------

------ II.- Que habiéndose alegado en la causa hechos conducentes y controvertidos que deben ser objeto de comprobación, se ordenó el 24 de abril de 2013 -fs. 195 del principal- la apertura a prueba, notificándose los actores en idéntica foja, conforme el cargo inserto en aquélla y la Provincia demandada el día 2 de mayo de 2013 (fs. 196 y vta.). En este estado del proceso la accionada denuncia el hecho sobreviniente que es motivo de esta resolución.----------

///

------ III.- Que así las cosas y en relación a la denuncia de sentencias dictadas por esta Sala como hechos sobrevinientes, es conveniente señalar, como lo expone Juan Manuel Hitters, que: *"la delimitación entre los hechos "nuevos" y "sobrevinientes", a pesar de que en ciertas ocasiones puede ser abstracta y resultar compleja, es imprescindible a los efectos de la debida (legítima) incorporación al litigio de estos ///acontecimientos novedosos. Como aproximación inicial, podemos anticipar que generalmente los primeros sólo se pueden invocar a instancia de parte en los procesos de conocimiento y en algunos incidentes, mientras que los últimos pueden ingresar aun de oficio e incluso, en los juicios ejecutivos (lato sensu)."*(autor citado, "Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos", publicado en La Ley 17/03/08, cita online: AR/DOC/489/2008).----------

------ Y continúa diciendo: *"Los hechos nuevos y sobrevinientes -para encuadrar como tales- deben ocurrir o ser conocidos con posterioridad a la traba de la litis, y pueden ser invocados sin que se violente la regla del art. 331 del CPCCN y BA."*. Además, que *"El hecho sobreviniente, se encuentra normado en el art. 163 inc. 6° ap. 2 del CPCCN y BA, y su acontecimiento faculta al juez a considerarlo al momento de sentenciar, sin necesidad de que haya sido invocado por las partes como hecho nuevo, aunque el mismo debe surgir del expediente (quod non est in actum, non est in mundo)."* (autor y ob. cit.).----------

------ En este marco, cabe definir, conforme lo hizo esta Sala en SI N° 38/SCA/05, que en razón de su excepcionalidad, "…para que los hechos nuevos sean admitidos deben cumplir una serie de requisitos: tener relación con la cuestión que se ventila (art. 365, párrafo 1°); su alegación deber ser oportuna, es decir hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba (art. 365, párrafo 1°); deben haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o

reconvención, o que siendo anteriores llegaran a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad; y deben versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales. (Fenochietto Arazi, "CPCC Com. y Conc. Buenos Aires". Año: 1993. Editorial Astrea. T° 2, pág. 281 y ss.)".----------

------ En idéntico sentido, expone Beatriz Areán, que "Se trata de cuestiones fácticas. No constituye entonces un hecho nuevo el cambio de jurisprudencia (CSJN, 27/5/82, ED, 99-129) ni la entrada en vigencia de una nueva norma legal (CNCiv. Sala C, 13/3/94 "Nápoli…", Lexis n° ///10/7227)"… "Para que los hechos nuevos integren la etapa probatoria debe cumplirse con una serie de requisitos de admisibilidad: a) Relación con la cuestión que se ventila…b) Invocación oportuna…c) Hecho ocurrido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención…, y d) Cuestión fáctica: si se invoca un cambio legislativo o jurisprudencial, no se trata de un hecho vinculado a la causa y resulta inadmisible". (E. Highton – B. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (…)". Primera edición. Buenos Aires, Hammurabi. Año: 2007. Tomo 7- Artículos 355/395. Págs. 195/197).----

------ Además, ha de recordarse que la sentencia es el acto procesal mediante el cual el órgano judicial "…*luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando así una norma jurídica individual aplicable sólo al caso juzgado."* (Highton- Areán, obra citada págs. 163).----------

------ A lo expuesto, cabe agregar, siguiendo a T. Hutchinson, que tratándose de una sentencia desestimatoria de las pretensiones de los accionantes -tales las invocadas por la parte demandada-, *"en principio,*

///

tienen solo efecto entre los litigantes. Quien no ha sido parte del proceso no puede sufrir las consecuencias de una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor”, puesto que *“Las sentencias que desestiman las pretensiones del recurrente son sentencias declarativas, independientemente de que las pretensiones que se hayan ejercitado por el mismo sean declarativas, constitutivas o de condena”* (Tomás Hutchinson, Derecho procesal administrativo, ed. Rubinzal –Culzoni, año 2009, Tomo III, pág. 346/347). En idéntico sentido se pronuncia F. García Pullés, refiriéndose a sentencias que desestiman la pretensión anulatoria de un reglamento. Al respecto expone: *“…los fallos que desestiman la pretensión de nulidad, al igual que aquellos que absuelven respecto de una pretensión de condena, constituyen sentencias ///meramente declarativas. Estos pronunciamientos no están llamados a producir modificación alguna en la situación jurídica existente con anterioridad a su dictado. Se limitan a “declarar” la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda incoada y por ello no podría rebatirse que la cosa juzgada adquirida por estas sentencias se extiende solamente a las partes del proceso.”* (Tratado de lo contencioso administrativo, Ed. Hammurabi, año 2004, Tomo 2, pág. 716).----------

------ Que por las razones expuestas, es improcedente contemplar el dictado de distintas sentencias por parte de esta Sala como un “hecho sobreviniente”, tal como lo requiere la demandada, en tanto lo han sido en procesos ajenos al presente y el resultado adverso obtenido por los actores en aquellos juicios no puede ser extendido a los aquí accionantes.----------

------ IV. Que según se resuelve, las costas del presente deben imponerse a la Provincia demandada (arts. 69 y 70 CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 deben

///

regularse al apoderado de los actores - Dr. E. A. M.- atendiendo a la calidad de su labor, de acuerdo con los artículo 5 incs. d) y e) y 32 de la Ley XIII - N° 4, modif. por Ley XIII N° 15. En tanto, no corresponde regular los estipendios del representante procesal de la Provincia del Chubut de conformidad con los artículos 20 de Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) RECHAZAR** lo solicitado por el representante procesal de la Provincia del Chubut, en el punto III del escrito presentado a fs. 89/91 Cuaderno Prueba Actora, por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------
///--- **2°) COSTAS** a la Provincia demandada (art. 70 conc. 69 de CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. E. A. M. -apoderado de la parte actora- por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (arts. 5 incs. d) y e) y 32 de la Ley XIII - N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere .----------

------ **4°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------
Fdo. Dres. Royer y Pfleger

///